

Santiago, 14-9 ABO 2012

VISTOS:

- 1) Los antecedentes remitidos por la Contraloría General de la República mediante oficio de 30 de abril de 2011;
- 2) El informe de la División de Investigaciones de fecha 4 de julio de 2012;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211 ("DL 211"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, mediante resolución de 5 de julio 2011, esta Fiscalía ordenó instruir investigación respecto de la concurrencia o no de una eventual infracción a las normas del Decreto Ley N° 211 con ocasión del procesos de licitación de tres plantas de revisión técnica de buses ("PRT A1") en la Región Metropolitana, a que se llamó mediante Resolución N° 196 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, de fecha 31 de diciembre de 2009;
- 2) Que, entre los elementos que hacían plausible, preliminarmente, una hipótesis colusiva en el proceso licitatorio, resultaban especialmente preocupantes los siguientes: (i) que las ofertas técnicas y económicas de dos de las adjudicatarias presentaban una alta coincidencia en sus textos; (ii) que la ubicación proyectada para las tres plantas adjudicadas se condecía con la que cabría esperar de haber mediado un eventual reparto geográfico del mercado; y (iii) que la ordenación de las prioridades por parte de los postulantes era consistente con una hipótesis de acuerdo;
- 3) Que, en lo que respecta a la coincidencia textual entre las ofertas, los antecedentes reunidos en el curso de la investigación muestran para ello una explicación diversa a un acuerdo colusorio entre las empresas. En efecto, se comprobó que ambas empresa fueron asesoradas, para procesos licitatorios distintos y no simultáneos, por un mismo sujeto; usando una de las adjudicatarias, como base de sus ofertas, aquellas sometidas a un proceso de licitación anterior, para la que recibió asesoría; y presentando, la otra adjudicataria, ofertas redactadas por el mismo asesor que tuvo la primera en la licitación anterior, quien tomó como base el producto ofrecida a aquella;
- 4) Que, en cuanto a la eventual repartición geográfica del mercado, la evidencia reunida en el curso de la investigación muestra que el factor cercanía o ubicación no es el único que determina las preferencia de los usuarios de PRT A1, desplazándose los dueños de buses en busca de plantas con mejores precios y, muy especialmente, de un mejor servicio;
- 5) Que, aun cuando no se obtuvo evidencia conclusiva respecto de las razones de la distribución de las preferencias, esta no sólo puede ser explicada por un acuerdo entre las partes;

- 6) Que, adicionalmente, las propuestas de uno de los adjudicatarios fueron expresivamente más bajas que las de los demás participantes, e inferiores incluso a aquellas cobradas a público por las tres plantas en actual operación;
- 7) Que las diferencias observadas en los precios no resultan consistentes con las que maximizarían las utilidades de los partícipes de un eventual cartel, ni se observan mecanismos que hubieren podido compensarlas.

RESUELVO:

1°.- ARCHÍVESE la investigación Rol 1873-11, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

2°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

ROL N° 1873-11 FNE (A)

JCS



Felipe Irarrázabal Philippi
FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONOMICO